

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. Acción de Tutela Unionagro S.A. vs. Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca. Radicación No. 2022-00061-00.

Se decide la acción de tutela interpuesta por Unionagro S.A., en contra del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca.

ANTECEDENTES

En aras de amparo a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, la accionante, por conducto de apoderado judicial, acude al mecanismo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, para que se ordene al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca que deje sin efectos el auto que negó la orden de pago deprecada en contra de Olga Lucia Sánchez Amaya, sobre la base de que las facturas aducidas como título ejecutivo carecen de la constancia original del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones de pago, y el que resolvió el recurso de reposición formulado para rebatir esa determinación.

Lo anterior, explicó, por cuanto la exigencia cuya ausencia fue develada, misma de la cual hace referencia el numeral 3º del artículo 774 del Código de Comercio, “solo (sic) aplica en los casos donde el precio o remuneración de la factura hubiese variado por algún tipo de abono”, pues, agregó, “son los abonos o pagos parciales los que modifican el estado de pago”.

Lo que significa, concluyó, “que si en la factura no se ha dejado ninguna anotación, constancia o aclaración, es precisamente porque la totalidad de la obligación se encuentra en mora”, siendo eso, advirtió, lo que sucedió, como quiera que la demandada no ha hecho ninguno abono a las obligaciones incorporadas en las facturas allegadas con la demanda, por lo que, “tampoco hay anotaciones que hacer sobre el estado del pago de las mismas” (pdf 02).

RESPUESTA DE LA AUTORIDAD JUDICIAL ACCIONADA

Oponiéndose, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca, alega que no ha vulnerado las garantías constitucionales invocadas por la accionante, ya que la decisión de negar el mandamiento de pago se encuentra debidamente fundamentada en la falta de un requisito señalado en el Código de Comercio, por manera que, tal determinación no puede ser tildada de arbitraria, irracional y caprichosa.

CONSIDERACIONES

Aunque por regla general la acción de tutela no procede contra providencias o actuaciones de carácter judicial, toda vez que no pertenece al entorno de la justicia constitucional interferir en los procesos judiciales, en curso o ya terminados, para modificar o sustituir las determinaciones emitidas por los jueces naturales, porque con ello se quebrantarían principios superiores como lo son la autonomía e independencia judicial, consagrados en los artículos 228 y 230 de la Carta Política, es este uno de los casos en los que el amparo habrá de ser concedido, en tanto que la funcionaria encartada incurrió en un defecto sustantivo.

Y es así, porque la constancia que al tenor literal del numeral 3º del artículo 774 del Código de Comercio debe contener la factura, ha de aparecer allí sólo “*si fuere el caso*” (ídem), y lo es, v. gr., cuando el pago está sujeto a una condición, se hubiese pactado en instalamentos o se hubiese efectuado algún abono, ya que el propósito de la norma es evitar cobros por sumas superiores a las debidas o endosos por valores mayores.

Véase, precisamente, que cuando el pago ha de hacerse por cuotas, en la factura se debe anotar, por disposición expresa del artículo 777 del Código de Comercio, el número de cuotas, la fecha de vencimiento de cada una y la cantidad a pagar por cuota.

Los pagos parciales, añade la norma en el párrafo, “**se harán constar en la factura original y en las dos copias de la factura, indicando así mismo, la fecha en que fueron hechos** y el tenedor extenderá al deudor los recibos parciales correspondientes” (negrillas ajenas al texto).

Tan no es esencial esa atestación que, pese a lo anterior, “podrán utilizarse otros mecanismos para llevar el registro de los pagos, tales como registros contables o cualquier otro medio técnicamente aceptado” (inciso 2º), dejando así a la discrecionalidad del legítimo tenedor si incorpora o no al cuerpo de la factura los pagos realizados.

De suerte que, no en todos los casos resulta forzoso incluir dicha constancia en el original de la factura, menos en este que se analiza, pues, a más de que los títulos valores objeto de recaudo no han circulado, son pagaderos a día cierto y determinado y la demandante reclama el pago de la totalidad de su importe, ya que la demandada, según se alega, tanto en la demanda como en el recurso, no ha realizado abono o pago alguno (pdf 001 y 003, c. 1 expediente).

De manera que, si no es eso cierto, la demandada tendrá la carga de acreditar, por los medios que autoriza la ley, los pagos que haya realizado.

Por ende, se dejarán sin valor y efectos los autos proferidos el 26 de noviembre de 2021 y el 11 de febrero de 2022 para, en su lugar, ordenar a la funcionaria acusada que proceda a revisar de nuevo si las facturas adosadas con la demanda prestan mérito ejecutivo, a luz de las exigencias previstas en los artículos 442 del Código General del Proceso y 774 del Código de Comercio, a fin de establecer si hay lugar a dictar el mandamiento de pago.

Vale decir, que al trámite de la tutela no se vinculó a quien funge como demandada al interior de la actuación confutada, porque aún no ha sido integrada al contradictorio.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juez Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER el amparo al derecho fundamental al debido proceso solicitado por Unionagro S.A., a través de apoderado y, en consecuencia, **DEJAR SIN VALOR y EFECTOS** los autos proferidos el 26 de noviembre de 2021 y el 11 de febrero de 2022 por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca, al interior del proceso ejecutivo promovido en contra de Olga Lucia Sánchez Amaya, para que, máximo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, la titular de ese despacho proceda a revisar de nuevo si las facturas adosadas con la demanda prestan mérito ejecutivo, a luz de las exigencias previstas en los artículos 442 del Código General del Proceso y 774 del Código de Comercio, a fin de establecer si hay lugar a dictar el mandamiento de pago.

SEGUNDO. - NOTIFICAR esta determinación a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

TERCERO. - REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ SANDOVAL
Juez